

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00605	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA TOLEDO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG	28/11/2023	1
41001 2022	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y REQUIERE A MOVILIDAD OF. 2466 -V	28/11/2023	
41001 2022	41 89007 00172	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	ISRAEL PEÑA MEDINA	Auto ordena emplazamiento JMG	28/11/2023	1
41001 2022	41 89007 00175	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	EDGAR MARROQUIN VELAZQUEZ	Auto requiere JMG.	28/11/2023	1
41001 2022	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	Auto ordena entregar títulos WLLC.	28/11/2023	2
41001 2022	41 89007 00674	Verbal	MIRELLA CANO AGREDO	DORA ENITH MORENO GOMEZ	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo pobreza y suspende terminos para contestar y/o proponer excepciones hasta que se le designe apoderado de oficio. (am)	28/11/2023	
41001 2022	41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto termina proceso por Pago WLLC,	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00125	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ	ALEXANDER MEJIA TOVAR	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2463 -V	28/11/2023	
41001 2023	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS ANTONIO CORREA TRJULLO	Auto 440 CGP JMG.	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	Auto 440 CGP JMG	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00445	Ordinario	REINALDO ESCOBAR	ENRIQUE MOSQUERA SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2467 -V	28/11/2023	
41001 2023	41 89007 00630	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TULIA MARCELA BARRETO	Auto 440 CGP JMGV	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC,	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO MN° 2465.WLLC.	28/11/2023	2
41001 2023	41 89007 00793	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00793	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2464.WLLC.	28/11/2023	2
41001 2023	41 89007 00837	Verbal	LUIS FERNANDO MUNOZ CAVIEDES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto inadmite demanda -V	28/11/2023	
41001 2023	41 89007 00905	Interrogatorio de parte	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	28/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00974	Verbal	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	NILSSON CARDENAS SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	28/11/2023		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA TOLEDO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00605 00</b>

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

**RESUELVE :**

**1.- CORRER** traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.

**2021-00605 Contestación de Demanda - Curador Ad Litem**

Hawer Olaya &lt;hawer.olaya5@gmail.com&gt;

Mar 21/11/2023 16:29

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva &lt;cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (120 KB)

2021-00605 Contestación de Demanda Curaduría - Electrificadora del Huila vs Martha Cecilia Toledo.pdf;

**Señor:****JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.**

**REF:** EJECUTIVO DE MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA TOLEDO  
**RADICADO:** 410014189007**20210060500**

**ISSON HAWER OLAYA MEDINA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.253.814 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional Nro. 278.625 del CSJ, me permito adjuntar y enviar contestación de demanda.

Asimismo, se envió copia a la parte actor para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

**ISSON HAWER OLAYA MEDINA.**  
**C.C. Nro. 1.075.253.814 de Neiva.**  
**T.P. 278.625 del CSJ.**  
**Cel. 317 380 08 26.**  
[hawer.olaya5@gmail.com](mailto:hawer.olaya5@gmail.com)  
[eolayam14@uan.edu.co](mailto:eolayam14@uan.edu.co)

**SEÑOR(A):**  
**JUEZ SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**NEIVA - HUILA.**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA TOLEDO.  
**RADICADO:** 410014189007**20200000500.**

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM.

**EISSON HAWER OLAYA MEDINA**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.253.814, expedida en Neiva - Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada **MARTHA CECILIA TOLEDO**, en el referido proceso, nombrado y/o designado por esa judicatura, y aceptante del cargo; a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho estando dentro del término legal a descender el traslado y a dar contestación a la **DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO (1):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que es **PARCIALMENTE CIERTO**, en lo relacionado a la calidad de usuaria y beneficiaria del suministro de energía eléctrica; no obstante, en lo referente a la adeuda, es de resaltar que este valor no corresponde solamente a la factura Nro. 52106532 con fecha de expedición del 01 de agosto de 2019, sino que, por el contrario, este hace referencia a un cumulo de periodos atrasados (216) y contabilizados desde el mes de junio de 2001 hasta el mes de julio de 2019, sin que estos sean discriminados. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso

**AL HECHO SEGUNDO (2):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que este punto no es un hecho sino un derecho u obligación entre las partes al momento de suscribir el Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes.

**AL HECHO TERCERO (3):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que es **PARCIALMENTE CIERTO** que la factura de venta Nro. 52106532 se encuentra vencida desde el 19 de julio de 2019; sin embargo, hay que hacer claridad que dentro de factura hay una acumulación indebida de valores e intereses, los cuales no fueron discriminados de acuerdo con su periodo de facturación. Por tal razón, el capital y los intereses se encuentran prescritos.

**AL HECHO CUARTO (4):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que la demandada haya incumplido las obligaciones o que esté en mora con la parte demandante. Asimismo, es de destacar que, dentro de los anexos de la demanda, no se demuestra o no adjunta documentos o información que brinde cierta veracidad a los requerimientos hechos por la parte demandante. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO CINCO (5):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que la obligación se encuentre vencida, ya que no se tiene certeza de la fecha de vencimiento de cada atraso y/o periodo facturado. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO (6):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **CIERTO**, en cuanto a lo que se estipula en el contrato de condiciones uniformes.

**AL HECHO SÉPTIMO (7):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que la factura de venta Nro. 52106532, sea clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en primera medida, en el titulo ejecutivo se hizo una indebida acumulación de pretensiones,

con el cobro de periodos atrasados, la cual tiene una fecha de vencimiento diferente, así como también de sus intereses. En segunda medida, la misma no es exigible, debido a que los periodos acumulados ya fueron prescritos. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO (8):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que, en el trámite administrativo ante la entidad demandante, mi prohijada haya presentado reclamaciones, así como tampoco se evidencia en los anexos de la demanda. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO (9):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que la entidad demandante preste de manera continua el servicio de energía a la parte demandada, y más a los deudores en general, toda vez que, por regla la electrificadora del Huila tiene por regla general, realizar el corte del servicio de energía si los usuarios se quedan atrasados en el pago del servicio, tal y como se detalla en el artículo 50 del Contrato de Condiciones Uniformes. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO (10):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que **NO ME CONSTA** que la demandada haya efectuado reclamación alguna a los requisitos de la fractura presentada por la parte demandante. Por tal razón, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

**AL HECHO ONCE (11):** Manifiesto a usted señor(a) Juez, que es **CIERTO** que el poder fue conferido al apoderado de la parte demandante.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, que corresponde al pago de la obligación, capital, intereses moratorios y costas; toda vez que aquí operó el fenómeno de prescripción; por ende, la parte demandada no debe el capital ni los intereses de esta obligación.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

### **3.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Art. 130, 147, 148 Ley 142 de 1994)

Asimismo, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de de 2011 se señaló que, teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Ahora bien, descendiendo en el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 03 de junio de 2021 y dentro de la factura de venta No. 52106532 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de junio de 2001, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2001 y el mes de noviembre de 2018, por lo que adolecen del fenómeno de la prescripción.

### 3.2. EXCEPCIONES INNOMINADAS O GENÉRICAS:

Sobre las excepciones, Según el artículo 282 del C.P.C. y las facultades que le asisten al señor juez, le solicito se decreten de oficio las que se demuestren dentro del proceso.

### IV. ACAPITE DE PRUEBAS:

Señora Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar especialmente las aportadas como **DOCUMENTALES, TESTIMONIALES**, y demás que fueron relacionadas y/o solicitadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal y las que resulten probadas en el curso del presente proceso.

### V. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la presente en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

### VI. NOTIFICACIONES:

**LA DEMANDANTE:** Notificaciones en el Km 1 Vía a Palermo; edificio Promisión. P 8664600, Neiva-Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co).

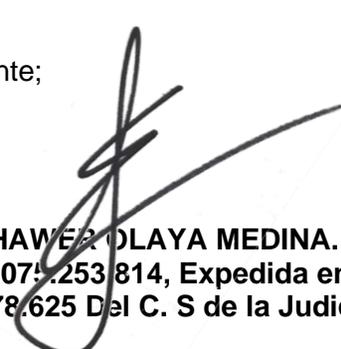
**EL ABOGADO DEMANDANTE:** Mi correo electrónico donde se me puede notificar es [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com)

**LA DEMANDADA:** Manifiesto su señoría, que desconozco el domicilio, vecindad, residencia, habitación, lugar de trabajo o paradero y demás generalidades de ley de la señora **MARTHA CECILIA TOLEDO**. Resaltando que se hizo todo lo posible para contactarla.

**EI SUSCRITO:** En la Calle 18 A N° 23 - 80, de Neiva - Huila.  
Email: [hawer.olaya5@gmail.com](mailto:hawer.olaya5@gmail.com) y [eolaya14@uan.edu.co](mailto:eolaya14@uan.edu.co). Cel: 317 380 08 26.

De Usted;

Atentamente;



**EISSON HAWER OLAYA MEDINA.**  
C.C. N° 1.075.253.814, Expedida en Neiva - Huila.  
T.P. N° 278.625 Del C. S de la Judicatura



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	XIMENA MARTIN NEIRA.
DEMANDADO	CAMILO DIAZ NEIRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00026 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente sin que exista respuesta alguna por parte de la Secretaria de Movilidad al presente proceso, se requerirá para que informe lo solicitado por este despacho.

Por otro lado, en virtud a la manifestación que hace el demandado CAMILO DIAZ NEIRA mediante memorial allegado, manifiesta que conoce de la existencia del proceso adelantado en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00026/862** del 19 de Abril del 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automotor marca KIA, de placa CGN478, modelo 2012, color lima denunciado como de propiedad del demandado **CAMILO DIAZ NEIRA** con C.C.112.124.244.

2°.- **OFICIAR** a la respectiva entidad, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

3.- **TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado CAMILO DIAZ NEIRA con C.C. N°12.124.244, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Pequeños cursos y competencias múltiples  
Grupo / Clase de Proceso:  Ejecutivo singular  
No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 1 al 7 total 7

DEMANDANTE (S)

Limón Martín Veira 39.688.958  
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación: Carrera No. 7A-22 Veira Teléfono: \_\_\_\_\_

APODERADO

José Hernán Vidarte Carandá 12.121.717  
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación: Cra. 6 No. 7-31 of 203 Teléfono: 312 5913133  
correo: covinejo@hotmail.com

DEMANDADO (S)

Camilo Díaz Veira 12.124.244  
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección: calle 15 No. 5-22 apto 301 Veira

ANEXOS: \_\_\_\_\_

[Firma]  
Firma Apoderado

Radicación Proceso

[Empty box for Radicación Proceso]

[Empty box]

C.R.C. ADTCS ABREVIAS 11

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - Reparto-**  
E. S. D.

José Hermer Vidarte Coronado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.1121.717 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 131.362 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial a favor de la señora Ximena Martín Neira, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.688.958 de Neiva, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de formular Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, contra el Señor Camilo Diaz Neira, mayor de edad, identificado con la cedula No. 12.124.244, vecino de la ciudad de Neiva, para que, por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, se libre Orden De Pago, a favor de la señora Ximena Martin Neira y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **PRETENSIONES**

- 1.- Por el capital insoluto la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) M/Cte., representados en el título valor letra de cambio que se anexa, con fecha de creación el día 5 de febrero del año 2018, suscrito por el demandado señor Camilo Diaz Neira a favor de la demandante señora Ximena Martin Neira, Y cuya fecha de cumplimiento de la obligación fue el día 20 de octubre del año 2018.
- 2.- Por los intereses corrientes más altos determinados por la superintendencia bancaria, a partir del día de la creación del título valor el 5 de febrero del año 2018 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación el día 20 del mes de octubre del año 2018.
- 3.- Por los intereses moratorios más altos de conformidad a los intereses establecidos por la super bancaria, causados a partir del día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación el día 21 del mes de octubre del año 2018 a la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- 4.- Por las costas y gastos del presente proceso.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor Camilo Diaz Neira, suscribió y acepto a favor de la Señora Ximena Martin Neira, un título Valor letra de cambio, con fecha de creación del título el día 10 de junio del año 2020, por la suma de Diez

Millones de Pesos (\$10.000.000) M/Cte. y cuya fecha de cumplimiento de la obligación fue el día 20 de octubre año 2018.

**SEGUNDO:** el señor Camilo Diaz Neira se comprometió a cancelar los intereses corrientes del dinero prestado de conformidad fijado por la super bancaria, y que se deberán de liquidar a partir de la fecha de creación del título valor el día 5 de febrero del año 2018 a la fecha de vencimiento de la obligación el día 20 de octubre del año 2018.

**TERCERO:** el señor Camilo Diaz Neira se comprometió a cancelar los intereses moratorios del dinero prestado de conformidad fijado por la super bancaria, y que se deberán de liquidar a partir del día siguiente al cumplimiento de la obligación el día 21 de octubre del año 2018.

**CUARTO:** la señora Ximena Martin Neira, a su vez me endosó el mencionado título valor para el cobro judicial la cual tengo a mi disposición su original, para ser presentado al despacho judicial cuando sea requerido por el señor Juez.

**QUINTO:** La letra de cambio relacionada se encuentra vencida a partir del día 20 del mes de octubre del año 2018, fecha en la cual el demandado no ha cancelado ni el capital ni sus intereses.

**SEXTO:** La anterior obligación es clara, expresa y actualmente exigible, el plazo se halla vencido y el demandado no ha cumplido con el pago ni cancelado la obligación es decir el capital, ni ha pagado los intereses pactados a pesar de los requerimientos efectuados.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es Usted, competente Señor Juez, para conocer el presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, puesto que el valor de la pretensión principal asciende a la suma de Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000) M/cte., y el cumplimiento de la presente obligación es la ciudad de Neiva.

### **DERECHO**

Fundo mi solicitud en los arts. 422, 424, 431, del C.G.P., 671 a 708 del C. De Co., Ley 794 del año 2003 y demás normas pertinentes y concordantes.

### **PRUEBAS**

.- La presente demanda se acompaña con el título valor Letra de cambio por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) M/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de octubre del año 2018.

.- certificado de libertad y tradición del vehículo de placas CGN478

**- Manifestación juratoria:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez, que el suscrito apoderado judicial endosatario tiene a su disposición el respectivo título valor, para ser presentado al señor Juez, en el evento que sea requerido.

### ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y escrito de medidas cautelares

### NOTIFICACIONES

**Demandante:**

La Señora Ximena Martin Neira, podrá ser notificado en la Carrera 9 No. 7A-27 del barrio altico de la ciudad de Neiva, correo electrónico: [ximenamartinn@yahoo.es](mailto:ximenamartinn@yahoo.es)

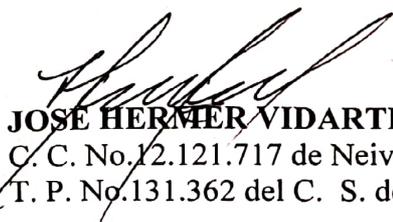
**Demandado:**

Señor Camilo Diaz Neira, recibe notificaciones en ella calle 15 No. 5-22 apto. 301 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: El correo electrónico fue suministrado por la demandante, toda vez que se comunicaban frecuentemente y compartían mensajes electrónicos, correo electrónico: [milo.diaz63@yahoo.com](mailto:milo.diaz63@yahoo.com)

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en Carrera 6 No. 7-31 Oficina 203 de Neiva, celular 312-5913133 Correo electrónico [covihejo@hotmail.com](mailto:covihejo@hotmail.com)

Del señor Juez,

Cordialmente,



**JOSE HERMES VIDARTE CORONADO**  
C. C. No. 12.121.717 de Neiva  
T. P. No. 131.362 del C. S. de la J.

*[Handwritten Signature]*

CC 12.124.244

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

Endoso para el cobro judicial  
el presente titulo valor al  
Doctor Jose Hermes Urbate  
coronado

Atte:

Amorablactin N  
39688458 Usq

acepto el endoso.  
para el cobro judicial  
del presente titulo  
valor.

*[Handwritten Signature]*  
12/12/17 R.  
T. 131.352.0.5 J.

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 10.000.000 =

Fecha: 5 de Febrero 2018.

Señor(es): Camilo Diaz Melia

el 20 de octubre 2018

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Nereia a la orden de: Ximara Martin Meira

La suma de: Dize millones de pesos m/cfe

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentacion para la aceptacion y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Amorablactin N  
All y S S  
39688458 Usq.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
De: Ximena Martin Neira  
Contra: Camilo Diaz Neira

Ref: Escrito de medidas cautelares

José Hermer Vidarte Coronado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 131.362 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial, a Usted Señor Juez, por medio del presente escrito solicito se sirva ordenar y comisionar la siguiente las siguientes medidas.

### **MEDIDA CAUTELAR**

1.- Señor Juez sírvase ordenar y decretar el embargo y retención del vehículo de propiedad y/o posesión del señor Camilo Díaz Neira Demandado, y ponerlo a disposición del despacho judicial, vehículo descrito por las siguientes características. Motor No. G4LABP007303, Placas No. CGN 478 de Neiva, Chasis No. KNABX512ACT04495B, Modelo 2012, Marca KIA, Línea: Picanto ex, Servicio Particular, Capacidad: Cinco Pasajeros, Color Lima.

Por consiguiente señor Juez, le solicito ordenar la retención del citado vehículo y por lo tanto oficiar al señor comandante de la policía Nacional SIJIN Neiva, de realizar dicha medida y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

El anterior bien mueble lo denunció bajo la gravedad del juramento, como de propiedad del demandado.

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes, así como de embargarlos y secuestrarlos, siempre que sean de propiedad o posesión del demandado.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
**JOSE HERMER VIDARTE CORONADO**  
C. C. No. 12.121.717 de Neiva  
T. P. No. 131.362 del C. S. de la J.



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA  
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO  
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACAS	CGN478	CARROCERIA	: HATCH BACK
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	: G4LABP007303 REG : NO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	: KNABX512ACT044958 REG : NO
SERIE		MARCA	: KIA
LINEA	PICANTO EX	MODELO	: 2012
COLOR	LIMA		
ACTA			
IMPORTACION	: 352011000094491	MANIFIESTO	: X
FECHA DOCUM	: 05 / 14 / 2011	ADUANA	: BUENAVENTURA
CAPACIDAD	: Pasaj 5 / ton	CUBICAJE	: 1248.00
SERIE		REG	: NO
EMPRESA TRANSPORTADORA		FORMATO PLACA	: NUEVO
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
CAMILO DIAZ NEIRA	

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD TRASLADO**
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCIÓN ALERTA	06/07/2011			

\*\*Solo para tramites de traslado de matricula

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FEC DESDE	FEC HASTA
PRENDA SIN TENENCIA BANCO FINANADINA S.A		06/07/2011	

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC DESDE	FEC HASTA

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta : 0  
Año de la Tarjeta : 0  
Fecha de expedición :

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Número de Proceso :  
Oficina Jurídica :  
Tipo de Proceso :  
Número Oficio :  
Demandante :

Fecha Oficio :  
Estado :  
OBSERVACIONES :

NO TIENE PROCESOS JUDICIALES VIGENTES

SE EXPIDE EN , NEIVA. EL DIA 21 DE ABRIL DE 2021.

(-):TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

Diego Andrés Suárez Urrutegui  
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL

9

Usuario : DIAZ NEIRA CAMILO

Fecha : 04/21/2021

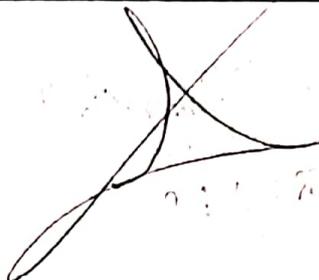
Hora : 09:50:03V.P : 0

Identificación : 12124244

Nro Recibo  
1940242  
Regional : SECRETARIA

PLACA CGN478

CODIGO	CONCEPTO	CANTIDAD	DIAS LIQUIDADOS	TOTAL
2022 714	- CERTIFICADO DE TRADICION / CONSTAN	1		30.284,00



SON : TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE  
 Elaborado por : angeles PAG 1 De 1

<b>TOTAL</b>	<b>\$30.284</b>
--------------	-----------------



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	XIMENA MARTIN NEIRA
DEMANDADO	CAMILO DIAZ NEIRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00026 00

**ASUNTO:**

**XIMENA MARTIN NEIRA** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CAMILO DIAZ NEIRA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,  
**Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **XIMENA MARTIN NEIRA** identificada con C.C. 39.688.958 contra **CAMILO DIAZ NEIRA** con C.C. 112.124.244, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de octubre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses corrientes solicitados debido a que éstos no fueron pactados en el titulo valor base de recaudo.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSE HERMER VIDARTE CORONADO** identificado con C.C. 12.121.717 y T.P. 131.362 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	XIMENA MARTIN NEIRA
DEMANDADO	CAMILO DIAZ NEIRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00026 00

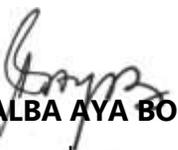
En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 núm. 1 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

**1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automotor marca KIA, de placa **CGN478**, modelo 2012, color lima denunciado como de propiedad del demandado **CAMILO DIAZ NEIRA** con C.C. 112.124.244

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CECILIA NAVARRO GÓMEZ ISRAEL PEÑA MEDINA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00172 00</b>

Teniendo en cuenta que como se observa en memorial del 10 de mayo de 2022 allegado por la parte actora, la empresa de correo certificado devolvió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. por la causal de dirección incompleta, por tanto, al resultar procedente, se ordenará surtir el emplazamiento de los demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1- ORDENAR** el Emplazamiento de los demandados **CECILIA NAVARRO GÓMEZ** con C.C. 26.428.859 e **ISRAEL PEÑA MEDINA** con C.C. 7.710.714, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDGAR MARROQUIN VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00175 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que dentro del andamiaje de procedimiento civil colombiano no se dispone ninguna modalidad de notificación según la cual el demandado se entienda notificada con el transcurrir de 10 días siguientes a la entrega de la citación, aunado a que el transcurrir de 2 días dispuestos por el artículo 8 de **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando la notificación se realiza a través de mensaje de datos<sup>1</sup>**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (esto es, realizar comunicación en que se **cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse**, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, advirtiéndole que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
<b>Demandado</b>	Ana Cristina Suarez Álvarez	C.C. N° 36.160.703
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00202-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, deprecada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, el Despacho, al ajustarse a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, accederá a ello. Para tal efecto, se **ORDENA** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que a futuro se constituyan hasta la concurrencia del crédito aprobado. Dichos títulos deberán ser autorizados a nombre de la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, titular de la C.C. N° 26.433.352.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001122497	01/09/2023	\$ 533.437,00
439050001125870	03/10/2023	\$ 533.437,00
439050001128339	31/10/2023	\$ 533.437,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.600.311,00</b>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre y 15 de noviembre de 2023.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

<b>Proceso</b>	Verbal Reivindicatorio Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Mirella Cano Agredo	C.C. N° 51.826.427
<b>Demandado</b>	Graciela Gutiérrez Trujillo	C.C. N° 55.163.321
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2015-00657-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

La señora **DORA ENITH MORENO GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.307.755 en escritos visibles en el pdf 020 del expediente digital, solicitó le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza aduciendo no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva la defensa dentro del proceso Verbal Reivindicatorio de Mínima Cuantía promovido por la señora Mirella Cano Agredo en contra de ella, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

En voces del artículo 151 del C.G.P, no puede concederse amparo de pobreza cuando la persona que lo solicita, pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y en este asunto aun cuando se trata de una Acción Reivindicatoria, quien lo solicita es la parte demandada.

Con todo lo anterior, conforme al artículo 152 del C.G.P., inciso 1 tal amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es el 151 ídem, atinente a hallarse en incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Recuérdese que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo puede actuar en causa propia, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que dice:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”  
(negrita fuera de texto)*

*A su turno el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 y 29 menciona que también por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes eventos:*

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”*

Por todo lo anterior y de ser el caso la presente Acción Reivindicatoria de mínima cuantía la competencia sería atribuido a los Jueces de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples, siendo posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí peticionante.

De otro lado, en atención a los distintos memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, revisada las gestiones de notificación por el realizadas, se evidencia que estas se surtieron a una dirección diferente a la indicada en el escrito petitorio y en el memorial de subsanación de la demanda.

Adicionalmente, al encontrarse la parte pasiva notificada personalmente por acta de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, el termino comenzó a correr al día siguiente hábil , pero ante la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 152 inciso final, se procederá a suspender el termino de contestar y/o excepcionar, el cual será reanudado una vez se designe defensor público.

Conforme a lo aquí expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la aquí demandada **DORA ENITH MORENO GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.307.755 dentro del proceso verbal de Acción Reivindicatoria de Mínima Cuantía promovido por el **MIRELLA CANO AGREDO**.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que proceda de manera inmediata y en aras de dar una mayor celeridad al presente evento, designar un profesional del derecho, defensor público en materia civil, que represente judicialmente a la aquí demandada **DORA ENITH MORENO GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.307.755 en el proceso verbal de Acción Reivindicatoria de Mínima Cuantía promovido por el **MIRELLA CANO AGREDO**, ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un experto en la materia, según lo manifestado en el escrito petitorio.

**TERCERO:** Advertir a los señores **GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO** que del caso de tratarse de un proceso de mínima cuantía puede actuar en causa propia, sin necesidad de apoderado judicial.

**CUARTO: SUSPENDER** el termino de contestación de la demanda desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza hasta cuando se le designe un apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo en atención al inciso segundo del artículo 152 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez designado el apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo, de oficio se reanuda el termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**SEXTO:** Vencido el termino pasara el expediente al Despacho para resolver lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

A.M.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Reindustrias S.A.	NIT. N° 813.007.147-5
Demandada	Griselda Cruz Sandoval	C.C. N° 23.467.361
Radicación	410014189007-2022-00783-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora y la demandada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Por otra parte, en dicha petición las partes acordaron que los honorarios del auxiliar de la justicia (secuestre) serán asumidos por la parte demandada, por lo que, teniendo en cuenta que aún no se han señalado, estos se fijará en la suma de \$150.000,00, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el artículo 157 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.035.827-5, en contra de **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, identificado con C.C. N° 23.467.361, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 07 de noviembre de 2023 .14:29 p.m.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia –Secuestre EDWIN PIÑEROS ALVIRA, la suma de \$ 150.000,00, los cuales deberán ser pagados por la demandada, conforme lo prevé el artículo 157 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CORREA TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00268 00</b>

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESUS ANTONIO CORREA TRUJILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de agosto de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JESUS ANTONIO CORREA TRUJILLO** fue notificado mediante Aviso el día 17 de octubre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 18 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 07 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JESUS ANTONIO CORREA TRUJILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00358 00</b>

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de agosto de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA** fue notificada mediante Aviso el día 17 de octubre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 18 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 07 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TULIA MARCELA BARRETO POLANIA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00630 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA** el día 19 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de octubre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 08 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Diofany Díaz Perdomo	C.C. N° 55.153.285
<b>Demandado</b>	Ovidio Medina Cardozo	C.C. N° 12.132.545
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00778-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada en memorial que antecede<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá los literales B y C del numeral primero, del auto de fecha 21 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar en el primero (B) que, la fecha de causación de los intereses remuneratorios es desde el 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020 y del segundo (C) que, dicha fecha de causación corresponde al 31 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2020 y no como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO**, literales B y C del auto de fecha 21 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO: ...**

**B. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019:**

- Por la suma de **\$ 580.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 10 de octubre de 2023. 10:41 a.m.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**C. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019:**

- Por la suma de **\$ 100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2%), causados desde el 31 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo."

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Grupo Empresarial Prada	NIT. N° 901.332.792-8
<b>Demandado</b>	Wladimir Abdón Murillo Losada	C.C. N° 79.956.315
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00788-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

El **GRUPO EMPRESARIAL PRADA**, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **WLADIMIR ABDÓN MURILLO LOSADA**, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en dos (02) facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma pedida<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **GRUPO EMPRESARIAL PRADA**, identificada con NIT. N° 901.332.792-8 en contra de **WLADIMIR ABDÓN MURILLO LOSADA**, identificado con C.C. N° 79.956.315, por las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEDV-2476:**

1. Por la suma de **\$999.600, oo M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica N° **FEDV-2476** con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

## **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEDV-2906:**

1. Por la suma de **\$1.071.000, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **FEDV-2906** con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 17 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WLADIMIR ABDÓN MURILLO LOSADA**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P.

**SEXTO.** - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLC



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Torres del Oasis	NIT. N° 901.140.072
<b>Demandada</b>	Constructora Promotora de Construcciones inmobiliaria – Proinmob S.A.S.	NIT. N° 900.354.966-3
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00793-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** identificado con Nit. N° 901.140.072, en contra de **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA –PROINMOB S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.354.966-3, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>2</sup>, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** identificado con Nit. N° 901.140.072, en contra de **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA –PROINMOB S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.354.966-3, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

<sup>2</sup> Artículo 430, Código General del Proceso.

## **A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL APTO 503 ETAPA 1, TORRE 6:**

1. Por la suma de **\$151.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. Por la suma de **\$220.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. Por la suma de **\$261.363 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, conforme a lo señalada en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

## **B. CUOTAS EXTRAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. Por la suma de **\$50.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota extra ordinaria del mes de abril de 2023.

2. Por la suma de **\$222.480, 00 M/Cte.**, correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del mes de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

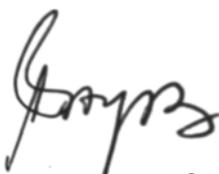
**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA –PROINMOB S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO. –** Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T.P. 180.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MUÑOZ CAVIEDES
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO FLORES PERMODO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00837 00</b>

**ASUNTO:**

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y evidenciando que se allegó solicitud de medidas cautelares, es del caso ordenar que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$240.000.00) M/CTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem, so pena de rechazar la demanda.

2°.- No se aportó la dirección electrónica de la parte ejecutada, o en caso de no tener, no se indicó esta circunstancia. (Núm.10 del Art.82 C.G.P.)

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del respectivo apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA
DEMANDADO	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00905 00

**ASUNTO:**

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial por **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA** contra **SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7º del C.G.P.<sup>1</sup>

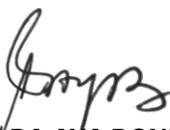
Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial por **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA** contra **SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Artículo 17 C.G.P. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**  
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Gloria Sofía Calderón Mesa	C.C. N° 36.377.297
<b>Demandados</b>	Nilson Cárdenas Sánchez	C.C. N° 7.695.806
	Rosalba Iñiguez	C.C. N° 55.176.000
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2023-00974-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Minina Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA**, identificada con C.C. N° 36.377.297, en contra de **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 7.695.806, y **ROSALBA IÑIGUEZ**, identificado con C.C. N° 55.176.000, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, la apoderada de La demandada entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA**, identificada con C.C. N° 36.377.297, en contra de **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 7.695.806 y **ROSALBA IÑIGUEZ**, identificado con C.C. N° 55.176.000.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 24 de noviembre de 2023- 4.36. a.m.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno por parte del Despacho.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.